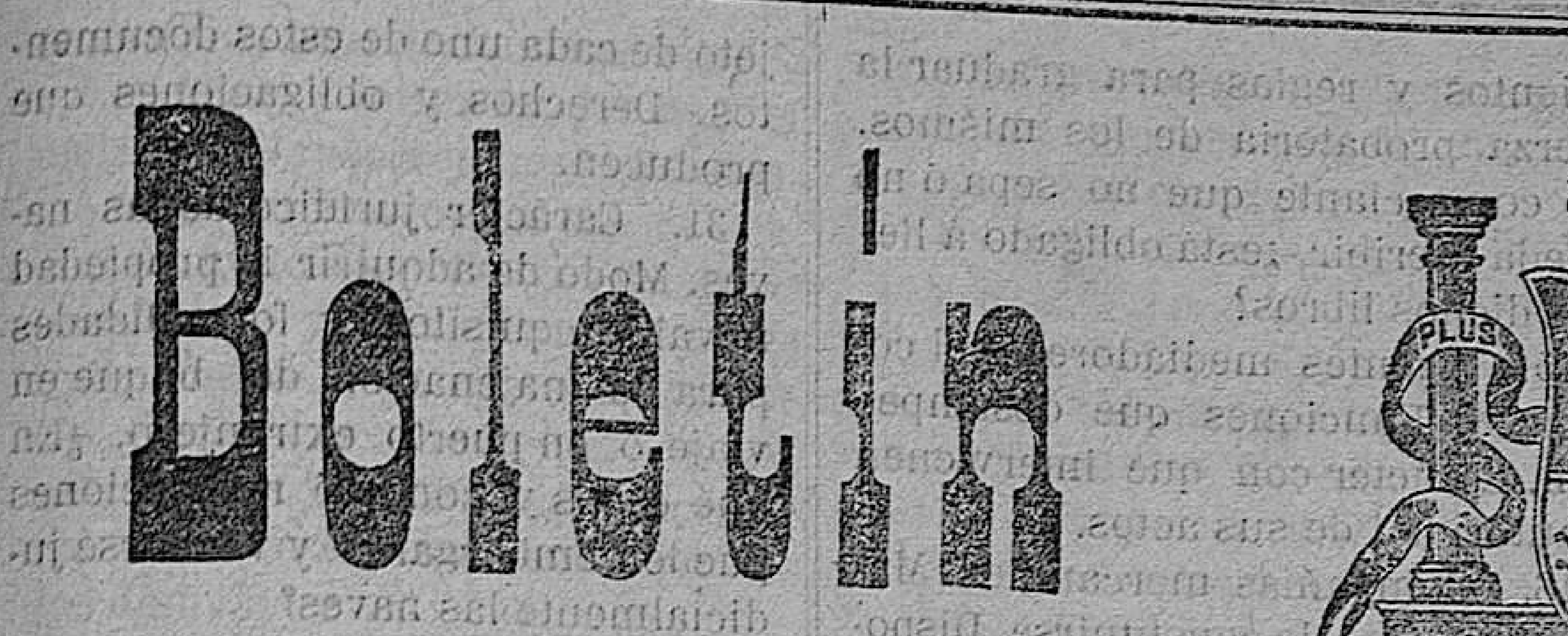
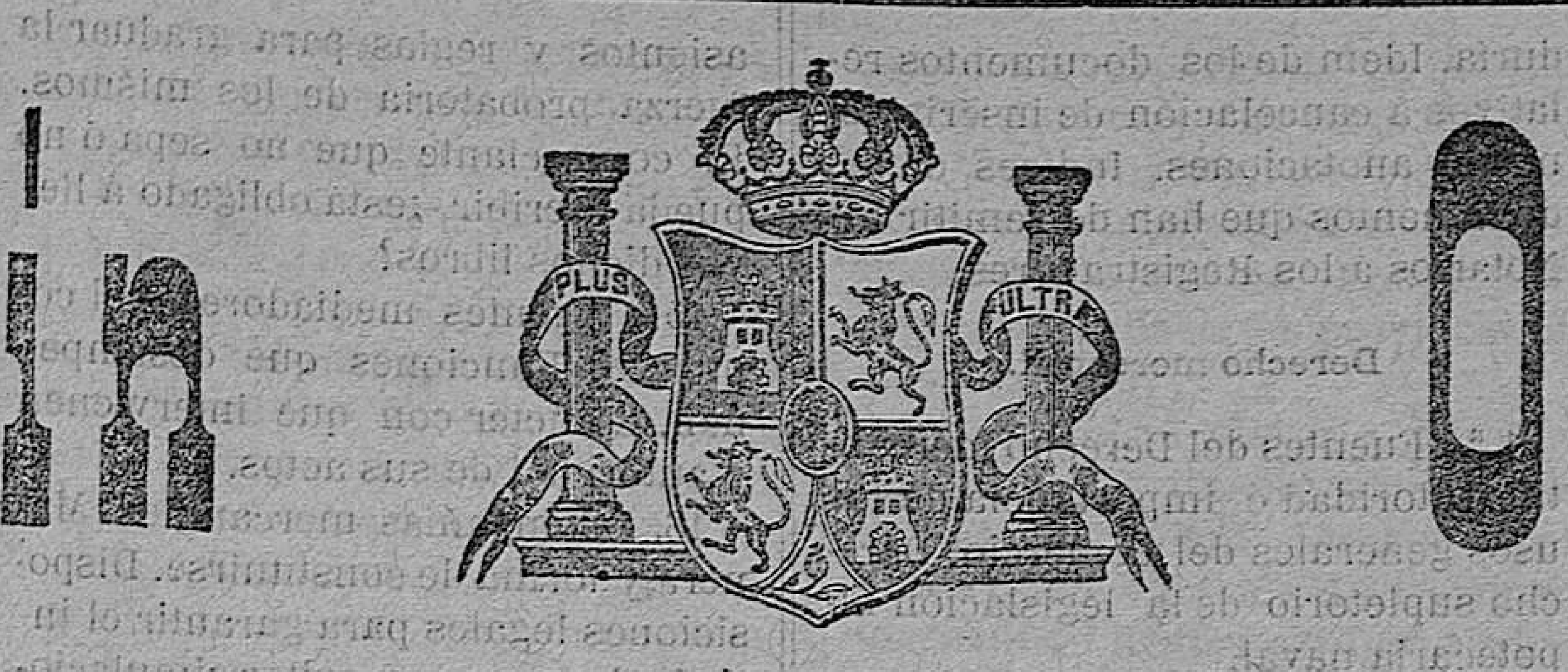
Año económico de 1896-97. Lunes 14 de Diciembre Número 141


DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

(Conclusión)

22. Anotaciones de embargo en el Registro de la propiedad y fianzas que se hallan sujetas al pago del impuesto y cómo contribuyen.

23. Cómo contribuyen al impuesto los bienes aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, incluso la conyugal, y cómo las adjudicaciones que se hacen de ellos á la disolución de la Sociedad.

24. Reglas para la liquidación del impuesto correspondiente á las transacciones litigiosas, y cuándo debe reconocérseles este carácter.

25. Cuándo y cómo contribuyen al impuesto las transmisiones de bienes muebles, según sean temporales ó definitivas, y los préstamos personales ó sin garantía real.

26. Reglas para la liquidación de los fideicomisos y de las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos.

27. Cómo se liquidan las informaciones de posesión practicadas para inscribir bienes en el Registro.

28. Prescripciones del reglamento del impuesto para regular la competencia de las oficinas liquidadoras.

29. Plazos establecidos para la presentación de documentos, conforme á la naturaleza de los actos y contratos contenidos en ellos.

30. Cuándo y cómo pueden solicitarse liquidación provisional y liquidación parcial en las sucesiones hereditarias y procedimiento para efectuarlas.

31. Cuestiones litigiosas que suspenden el plazo legal establecido para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras.

32. Reglas concernientes á la concesión de prórrogas para la presentación de documentos.

33. Cuándo procede hacer comprobación de valores: medios ordinarios y extraordinarios para practicarla: prescripción de la acción administrativa que la autoriza y procedimiento que debe seguirse hasta su término y aprobación.

34. Plazos en que debe practicarse la liquidación de documentos sujetos al impuesto, conforme á la naturaleza del acto á que se refieren. Liquidación referente á terceras personas designadas en el documento.

35. Libros oficiales que deben llevar las oficinas liquidadoras. Forma de extender en el libro diario de liquidaciones las correspondientes á cada persona y acto que contribuye.

36. Plazos dentro de los cuales deben satisfacerse las cuotas liquidadas y preceptos establecidos en cuanto á la concesión de prórrogas.

37. Reglas concernientes á la investigación de documentos sujetos al impuesto y á la recepción y tramitación de denuncias.

38. Obligaciones, derechos y responsabilidad de los Liquidadores del impuesto de los puntos que no son capitales de provincia.

39. Tramitación de los expedientes relativos á la devolución de cuotas satisfechas por el impuesto.

40. Prescripciones penales establecidas por el reglamento del impuesto contra los contribuyentes morosos, obligaciones impuestas á ciertas Autoridades y funcionarios y penalidad para el caso de su inobservancia.

Legislación notarial.

1.ª Idea de la fe pública conforme á la legislación vigente. Determinación de las disposiciones en que ésta se halla contenida.

2.ª Definición legal del Notario: sus atribuciones. ¿Se hallan bien definidas en las disposiciones vigentes? ¿Es el Notariado una profesión ó un cargo público?

3.ª De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

4.ª Organización actual del Notariado español. ¿Forma parte exclusivamente de la jerarquía administrativa, ó depende también de las Autoridades judiciales? Examen de las funciones notariales y del lugar que por las mismas debe corresponder al Notariado en los organismos del Estado.

5.ª Residencia de los Notarios.—Distritos y Colegios notariales. Demarcación notarial: sus efectos. Real orden de 23 de Septiembre de 1892, dictada con motivo de la supresión de varios partidos judiciales.

6.ª ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En qué casos y con qué limitaciones? ¿Convendría extender el territorio en que puede ejercerlo?

7.ª Requisitos para ser Notario. Reglas establecidas en la ley, el reglamento y en las disposiciones posteriores para la provisión de las Notarías.

8.ª Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

9.ª Responsabilidad criminal de los Notarios. Responsabilidad civil. Disposiciones del Código civil, de la legislación hipotecaria, de la legislación fiscal y de los Aranceles notariales en esta materia.

10. ¿Qué Notarios son competentes para redactar las escrituras que procedan de las actuaciones judiciales y para protocolar las diligencias y documentos que ordene la Autoridad judicial?

11. Necesidad de las formas de los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias.

12. Documentos notariales: sus clases. Escrituras matrices: sus requisitos y modo de autorizarse.

13. Actas notariales: materia de las mismas: sus requisitos. Diferencia entre ellas y las escrituras matrices. Actas notariales sobre hechos ocurridos ante la Autoridad ó bajo su presidencia.

14. Distintas partes en que se puede dividir la escritura pública. De cuáles consta el acta notarial.

15. Importancia de la fe del conocimiento según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

16. Intervención de los testigos en otorgamiento de las escrituras públicas. Disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas volnntades.

17. Otorgantes de las escrituras públicas. Contrayentes y requirentes. Otorgantes por derecho propio y por representación. Modo de acreditar la personalidad de unos y otros.

18. Atribuciones y deberes del Notario en la ordenación de los testamentos según el Código civil.

19. Facultades notariales de los Párrocos en Cataluña. Idem de los funcionarios de la carrera Consular.

20. Capacidad jurídica en relación con la patria. Teoría de los estatutos personal, real y formal. Principios de derecho internacional privado referente á los mismos.

21. Capacipad jurídica del marido, de la mujer casada, de los padres, de los hijos de familia y de la persona social para otorgar instrumentos públicos.

22. Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: de los menores y mayores de edad, de los locos, de los pródigos, sordomudos, etc.

23. Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos: del quebrado, concursado, ausente, y del sujeto á interdición civil.

24. De la representación. Sus clases. Modos de acreditarla. Representación legal: personas sociales. Representación voluntaria. Albaceas; mandatarios. Tutor. Gestor de negocios.

25. Causas de nulidad total ó parcial de los instrumentos públicos. ¿A quién compete su declaración? Nulidad de los testamentos según la antigua legislación y según el Código civil.

26. Modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra. Caso en que el Notario interviene en estas diligencias: su protocolización. Apertura de testamentos y codicilos cerrados: intervención del Notario en estas diligencias: su protocolización.

27. Protocolos ¿Conviene que tengan el carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

28. Copias de los documentos protocolados: clasificación de éstas y su fundamento. Por quién y en qué forma deben ser expedidas. ¿Qué personas y mediante qué trámite pueden obtenerlas?

29. Naturaleza de la legalización. Distinción entre ésta y el testimonio de la legitimidad de firmas. Fes de existencia. Testimonios por exhibición.

30. Archivos de protocolos. Su organización por el decreto ley de 8 de Enero de 1869 y disposiciones posteriores.

31. Aranceles notariales vigentes: sus bases. Comparación de éstas con las de los anteriores de 1870 y 1880. Deberes del Notario en su aplicación.

32. Del lenguaje en los instrumentos públicos. Idiomas, intérpretes; concisión y claridad en la redacción de las escrituras. Minutas presentadas por los otorgantes.

33. De la estructura interna de los instrumentos públicos. Comparecencia. Modo de designar á los otorgantes y de expresar el conocimiento de los mismos. Capacidad representativa.

34. Descripción de bienes en un documento público. Descripción de los inmuebles. Naturaleza de éstos. Situación, linderos, etc. Ejecutorias relativas á los bienes inmuebles ó derechos reales.

35. Deberes del Notario al autorizar un documento inscribible en que se declare algún derecho á favor de tercero ó se constituyan derechos reales que tienen nombre jurídico conocido. Capitalizaciones de los censos y de las pensiones periódicas perpetuas.

36. Reservas en los instrumentos públicos á favor del Estado, de la provincia y del Municipio y á favor del asegurador. Circunstancias que han de hacerse constar relativas á las condiciones suspensivas ó resolutorias y sobre las donaciones. Distribución de capital y réditos en las escrituras de hipoteca, censo ó imposición de capital.

37. Circunstancias precisas en los instrumentos públicos de los cuales resulte derecho de hipoteca legal por razón de dote, arras, peculio, tutela y otros. Obligaciones del Notario para asegurar la constitución de dichas hipotecas.

38. Requisitos especiales en las escrituras de dote en cuya virtud se entreguen bienes inmuebles, y en las que se otorguen constituyendo hipoteca dotal. Requisitos especiales relativos á las escrituras de enajenación de bienes dotales.

39. Requisitos especiales de las escrituras relativas á bienes reservables y á las en que se constituya hipoteca por dichos bienes. Idem relativos á los instrumentos públicos en que se adquieran bienes que han de constituir el peculio de los hijos de familia, y á las escrituras de hipoteca por razón de peculio.

40. Requisitos especiales de las escrituras en que se constituya hipoteca por razón de tutela ó curaduría. Idem de los documentos relativos á cancelación de inscripciones ó anotaciones. Indices de los documentos que han de remitir los Notarios á los Registradores.

Derecho mercantil.

1.ª Fuentes del Derecho mercantil. Autoridad é importancia de los usos generales del comercio. Derecho supletorio de la legislación hipotecaria naval.

2.ª Quiénes son comerciantes. Personas que pueden ejercer el comercio. Actos mercantiles. Dificultades para determinar estos actos.

3.ª En qué casos y de qué modo pueden ejercer el comercio los menores de edad y las mujeres casadas. Qué bienes quedan obligados á las resultas del comercio ejercido por mujer casada.

4.ª Facultad de los extranjeros para ejercer el comercio. Principios en que se funda y legislación que la regula. Enumeración de los Tratados de Comercio y Navegación vigentes en España.

5.ª Quiénes no pueden ejercer el comercio. Fundamento de las prohibiciones legales. Las prohibiciones que establece el art. 14 del Código de Comercio, ¿producen necesariamente la nulidad de los actos mercantiles?

6.ª Origen, naturaleza y objeto del Registro mercantil. Efectos de la inscripción. ¿Por qué razón es obligatoria la de las Sociedades y buques, y voluntaria la de los comerciantes?

7.ª Actos y contratos que deben inscribirse en los libros del Registro mercantil. Importancia y trascendencia de la inscripción de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes de Banco.

8.ª Modo de llevar el Registro mercantil. Formalidades y requisitos de los libros del Registro, índices, legajos y estadística. Cómo se lleva el libro de ingresos.

9.ª Circunstancias especiales del asiento de presentación. Requisitos generales de las inscripciones. En virtud de qué documento y dentro de qué plazo deben practicarse.

10. Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes. Requisitos necesarios para la inscripción de escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales ó bienes parafernales de la mujer del comerciante.

11. Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades. Documentos necesarios para la cancelación de las inscripciones de emisiones de acciones, cédulas, obligaciones y billetes.

12. Reglas especiales para la inscripción en el libro de buques. Cuándo y en qué forma se hace constar en el Registro el cambio de matrícula del buque y su enajenación. Documentos necesarios al efecto.

13. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Forma en que se celebran y modo de probarlos. Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

14. Libros que deben llevar los comerciantes. Autoridad de sus asientos y reglas para graduar la fuerza probatoria de los mismos. El comerciante que no sepa ó no pueda escribir, ¿está obligado á llevar dichos libros?

15. Agentes mediadores del comercio. Funciones que desempeñan. Carácter con que intervienen y autoridad de sus actos.

16. Compañías mercantiles. Manera y forma de constituirse. Disposiciones legales para garantir el interés de tercero y evitar simulaciones y fraudes.

17. Compañías colectivas y compañías comanditarias. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Prohibiciones.

18. Compañías anónimas. Requisitos de la escritura social. Derechos y responsabilidades de los socios. Reglas especiales para la emisión de acciones y conversión de las nominativas en acciones al portador.

19. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento. Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la ley.

20. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Reglas para la emisión de obligaciones. Disposiciones para garantir el derecho de los acreedores en los casos de morosidad y de transferencia, fusión ó caducidad de la concesión.

21. Compañías ó Bancos de crédito territorial. Reglas para los préstamos y emisiones de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales. Garantías de los tenedores de dichas cédulas y obligaciones.

22. Bancos y Sociedades agrícolas. Objeto de sus operaciones. Restricciones impuestas por la ley. Derechos del portador de los pagarés.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles. Reglas para la liquidación y división del haber social.

24. Comisión mercantil. Diferencias que la separan del contrato de mandato. Efectos del contrato de comisión. Prohibiciones impuestas por la ley al comisionista.

25. Préstamo mercantil. Circunstancias necesarias para reputarse como tal. Efectos de la morosidad. Disposiciones especiales respecto á los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

26. Compraventa mercantil. ¿Puede tener este carácter la de bienes raíces? Efectos del incumplimiento del contrato de compraventa. Transferencias de créditos no endosables.

27. Contrato mercantil de transporte terrestre. Carácter é importancia de la carta de porte. Responsabilidad del portador por retrasos y por daños ó averías.

28. Contrato de seguro. Cuándo se reputa mercantil. Requisitos de la póliza. Exposición de las reglas fundamentales del seguro contra incendios y sobre la vida.

29. Letras de cambio. Acciones que competen al portador de la letra. Modo de ejercitarlas. Necesidad é importancia del protesto y condiciones para que sea eficaz.

30. Libranzas, vales, pagarés á la orden y *cheques*. Efectos al portador. Cartas órdenes de crédito. Objeto de cada uno de estos documentos. Derechos y obligaciones que producen.

31. Carácter jurídico de las naves. Modo de adquirir la propiedad naval. Requisitos y formalidades para la enajenación del buque en viaje ó en puerto extranjero. ¿En qué casos y con qué restricciones pueden embargarse y venderse judicialmente las naves?

32. Personas que intervienen en el comercio marítimo. Carácter y responsabilidad de cada una de ellas. Reglas especiales respecto al condominio y administración de las naves.

33. Contratos de fletamento, préstamo á la gruesa y seguro marítimo. Forma y efectos de cada uno de estos contratos.

34. Hipoteca naval. Modos de constituirse y documentos necesarios para ello. Efectos que produce el endoso de la hipoteca constituída á la orden. ¿Las hipotecas navales han de ser voluntarias solamente ó puede haber también hipotecas legales?

85. Quiénes pueden constituir hipoteca naval. ¿Puede constituirla el capitán? Circunstancias del contrato y extensión de la hipoteca. Importancia de que la hipoteca naval se extienda á la indemnización por seguro del buque.

36. Hipoteca del buque en construcción. ¿Quién es el propietario de este buque? Requisitos necesarios para la constitución de esta hipoteca. Anotación del crédito refaccionario.

37. Inscripción de la hipoteca naval. Circunstancias que ha de contener y requisitos necesarios para que pueda practicarse. Cómo se cancela. Circunstancias del asiento de cancelación.

38. Efectos de la hipoteca naval. Créditos posteriores que tienen preferencia sobre la hipoteca inscrita. Qué garantías tiene el acreedor hipotecario en el caso de que el deudor venda la nave á un extranjero? ¿Son justas y eficaces las disposiciones que para este caso establece la ley?

39. Suspensión de pagos. Disposiciones generales sobre las quiebras. Efectos de la declaración de quiebra. Rehabilitación del quebrado.

40. Clases de quiebras. Convenio del quebrado con los acreedores. Cuándo y por qué causas se puede impugnar. Derechos de los acreedores en caso de quiebra.

Procedimientos judiciales

1.ª Idea y extensión de la jurisdicción ordinaria. Atribuciones de los Jueces y Tribunales de cada grado de esta jurisdicción.

2.ª Jurisdicciones especiales. Atribuciones de los Tribunales de cada una. ¿Los Jurados de Riego tienen atribuciones para decretar el embargo y la venta de bienes de los regantes que no han satisfecho el canon debido?

3.ª Reglas para determinar la competencia del Juez en materia civil. ¿Cómo se califica la naturaleza de la acción para fijar por ella la competencia?

4.ª Requisitos de las actuaciones judiciales. Efectos que produce la

omisión de cualquiera de ellas.

5.ª Modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

6.ª Recursos contra las resoluciones judiciales. Efectos de su interposición y plazo en que deben interponerse. Apelada una sentencia solamente en alguno de sus extremos, ¿cuándo obtiene la autoridad de cosa juzgada respecto de los demás?

7.ª Reglas para determinar el juicio declarativo correspondiente. Efectos que produce el acto de conciliación. La excepción de este acto para determinados juicios, ¿implica la prohibición de celebrarlo ó de intentarlo?

8.ª Juicio ordinario de mayor cuantía. Diferencias que le distinguen en cuanto al procedimiento, del de menor cuantía y del verbal.

9.ª De las excepciones, de la reconvención y de los incidentes. Desistimiento de la demanda: sus efectos. El desistimiento de una demanda que no llegó á ser contestada, ¿produce la pérdida de la acción y el derecho del demandante?

10. Juicios en rebeldía. Cuándo y en qué clase de juicios se presta audiencia al litigante rebelde contra la sentencia firme. ¿Pueden los Tribunales resolver en estos juicios sobre excepciones no propuestas?

11. Juicio de árbitros y juicio de amigables componedores. Analogías y diferencias. Modo y forma de dictarse la sentencia en cada uno de ellos. Cómo se ejecuta.

12. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales españoles. Cuándo pueden ejecutarse.

13. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Cuándo procede su ejecución en España. Naciones con las que se han celebrado Tratados.

14. Declaración de herederos *abintestato*. Modo de obtenerla y efectos que produce. ¿Debe hacerse con la cláusula de «sin perjuicio de tercero»?

15. Juicio de abintestato. Facultades del Administrador del *abintestato*. ¿Pueden enajenarse los bienes inventariados?

16. Juicio de testamentaría. ¿Las operaciones particionales en que hay interesados menores ó incapacitados necesitan la aprobación judicial?

17. Adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres. Naturaleza del procedimiento y reglas á que debe acomodarse. ¿Es aplicable al caso de que el testador llame á sus hijos sin designación de nombres?

18. Concurso de acreedores. Cuándo y por qué causas se pueden impugnar los convenios sobre la quita y espera y los celebrados por el concursado y los acreedores durante el concurso. Efectos de dichos convenios.

19. Efectos de la declaración de concurso. Atribuciones del depositario administrador y de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

20. Declaración de quiebra. Atribuciones del comisario. Atribuciones de los síndicos. Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

21. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. Disposiciones especiales referentes á la quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. ¿Quién las representa durante la quibra?

22. Objeto y duración del embargo preventivo. Requisitos necesarios para decretarlo. Reglas para el aseguramiento de bienes litigiosos.

23. Objeto del juicio ejecutivo. Títulos que tienen aparejada ejecución. Reglas para liquidar la deuda qne no consista en metálico.

24. Demanda ejecutiva. Tramitación. ¿Pueden los Tribunales despachar ejecución y dictar providencias de embargo contra los bienes del Estado?

25. Procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo. Despachada la ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, y vendida la finca judicialmente, ¿puede ordenar el Juez á instancia del comprador, sin consentimiento de los otros hipotecarios, la cancelación de las demás hipotecas á que estuviere afecta? Comentario del art. 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil.

26. Procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles. Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlo.

27. Procedimiento de apremio en negocios de comercio. Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

28. Procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública. Atribuciones de los Agentes ejecutivos. Forma en que deben expedir los mandamientos de embargo y circunstancias que han de contener para su anotación en el Registro.

29. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delincuentes. Cuándo y en qué forma puede decretarse el embargo de inmuebles en causa criminal. Requisitos para su alzamiento y cancelacion en el Registro.

30. Tercerías. Efectos que produce su interposición. ¿Es condición precisa en las tercerías de dominio que el título en que se funden haya de ser documento público inscrito en el Registro?

31. Juicio de retracto. Casos en que procede. Término para interponer la demanda. Tramitación.

32. Interdictos. ¿Pueden admitirse contra las providencias administrativas? Autoridad de la sentencia firme de interdicto.

33. Recurso de casación. Interpuesto y admitido erte recurso, ¿puede ejecutarse la sentencia de la Audiencia?

34. Recurso de revisión. Efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos en virtud de la sentencia firme rescindida por aquella.

35. Actos de jurisdicción voluntaria. Disposiciones generales referentes á los mismos. Disposiciones especiales respecto de las informaciones para perpetua memoria.

36. Enajenación de bienes de menores e incapacitados. Disposiciones que la regulan. ¿Pueden aplicarse todas ellas á las provincias de regimen foral?

37. Modo de elevar á escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario. Apertura y protocolización del testamento cerrado. Reglas para la adveración de testamentos en Aragón.

38. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas y de términos municipales. Modo de practicarlos y efectos que producen.

39. Apeos y prorrateos de foros. Objeto de estas operaciones y modo de practicarlas. Efectos que producen.

40. Subastas voluntarias judiciales. Requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran. Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid 26 de Noviembre de 1896. —El Director general, Conrado Solsona.

(*Gaceta núm.* 339)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que por el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 se creó el título de Maestra de párvulos, las disposiciones emanadas de este Centro han revelado la aspiración constante á que la enseñanza y educación del párvulo se confíe exclusivamente á la mujer.

Cierto que la Real orden de 23 de Diciembre de 1882 invocó los derechos que habían adquirido los Maestros de párvulos, y procuró armonizarlos con la preferencia decretada á favor de las Maestras en 17 de Marzo anterior, y que el Real decreto de 4 de Julio de 1884 igualó las aptitudes legales de Maestros y Maestras que aspirasen á las Escuelas de párvulos; pero en 2 de Noviembre 1888, por virtud de otro Real decreto, se declaró excluídos á los varones de las oposiciones para optar á las Escuelas públicas de dicho grado.

Tales vacilaciones, que producía de un lado el respeto que la Administración tributa á los derechos legítimamente adquiridos, y de otro el deseo de secundar las indicaciones de la ciencia pedagógica, deben terminar ya, facilitando el traslado de los Maestros á Escuelas de otro grado, el cual, lejos de irrogárseles perjuicios, se les procure alguna ventaja en su carrera;

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Se concede el ascenso á Escuelas elementales de la dotación inmediata superior á la legal de las de párvulos que desempeñan, á los Maestros y Auxiliares varones de esta última clase que ocupen en propiedad sus respectivos destinos.

2.º Para poder optar á este beneficio, se requiere que los interesados justifiquen dos años, al menos, en la categoría inmediata inferior á la que soliciten y que no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de Instrucción pública, acompañando hoja de servicios certificada por la Secretaría de la Junta provincial de que dependan, partida de bautismo ó certificación de nacimiento debidamente autorizada y certificación en que conste que la Escuela solicitada está vacante y no anunciada á concurso ú oposición.

4.º Los Auxiliares de Escuelas de párvulos servidas por Auxiliares que hayan obtenido su nombramiento de los Maestros respectivos, se anunciarán en la primera convocatoria de oposición ó concurso, según corresponda, é ínterin se provean en esta forma, continuarán desempeñándolas los actuales Auxiliares en concepto de interinos.

5.º Como los Maestros de párvulos de Madrid no pueden ascender por no existir mayor dotación legal que la que disfrutan, se les trasladará en cualquier tiempo que lo soliciten á las Escuelas elementales de esta Corte que haya vacantes ó vaquen en lo sucesivo, á las cuales la Junta municipal no podrá trasladar á ningún otro Maestro de la localidad, mientras los haya de párvulos que lo soliciten.

6.º Los Maestros de párvulos que no posean título elemental por lo menos, no podrán acogerse á los beneficios de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta núm.* 345).

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

Acordada la creación de cuatro plazas de Aspirantes á jóvenes de Lenguas, dos de ellas para el estudio del idioma chino, y otras dos para el de japonés; dotadas cada una con 1.500 pesetas de sueldo anual y 1.500 pesetas más para ayuda de gastos de residencia, los que aspiren á ellas podrán presentar sus instancias en este Ministerio hasta el dia 27 del actual, inclusive, siempre que reunan las condiciones siguientes:

Ser español.

No ser mayor de veintiún años ni menor de diez y seis.

Acreditar buena conducta moral.

Ser Bachiller en Artes.

Poseer conocimientos bastantes del idioma francés, que probarán leyendo, escribiendo y traduciendo del español al francés y del francés al español.

Leer y traducir el inglés.

Los opositores que obtengan las plazas creadas deberán trasladarse inmediatamente á París, en donde permanecerán el tiempo necesario para adquirir los conocimientos suficientes en los idiomas antes citados, sin abandonar el inglés, y pasar más tarde á China y Japón para perfeccionar sus estudios y poder prestar el servicio de Intérpretes en las Legaciones de S. M. en aquellos

países cuando el Gobierno así lo disponga.

Los ejercicios empezarán el dia 28 del corriente en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.

Palacio 11 de Diciembre de 1896. —El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta núm. 347).

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Próxima la época en que debe formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento por las riquezas rústica, nrbana, pecuaria y colonial, año económico de 1897 á 1898, se hace público para que los contribuyentes de este municipio que hayan sufrido alteración en su riquoza imponible por dichos conceptos, presenten en la Secretaría de este distrito las solicitudes correspondientes, hasta el dia 31 de Enero próximo.

Los solicitantes acreditarán haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmisión de dominio, sin cuyo requisito y pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Paderne, Diciembre 10 de 1886.—El Alcalde, Félix Gil.

Con el fin de proceder á la rectificación del padrón vecinal, según previene el artículo 23 del Reglamento de 6 de Mayo de 1871 y el 18 de la ley Municipal vigente, durante el resto del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Municipio notas referentes á las alteraciones que los habitantes de este distrito hayan sufrido en sus familias, por cambio de domicilio, defunción ó incapacidad; así como de los que no figuren inscriptos en dicho padrón por omisión de los mismos; incurriendo en responsabilidad los que dejen de verificarlo.

Terminado el expresado plazo se procederá con todo rigor á la exacción de la multa correspsndiente contra los que no cumplan con este deber.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y efectos consiguientes.

Paderne, Diciembre 10 de 1896.—El Alcalde, Félix Gil.

Calvos de Randín

Debiendo procederse en el mes entrante á la rectificación anual del padrón de vecinos, se previene á los cabezas de familia que en la primera quincena del referido mes, presenten en esta Secretaría las oportunas declaraciones de las variaciones experimentadas en sus respectivas familias á partir de 1.° de Septiembre de 1895, tanto en lo que atañe á inclusiones como respecto á eliminaciones, cualquiera que sea la causa.

Calvos de Randín, Noviembre 30 de 1896.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, de fincas rústicas ó urbanas de este término municipal, la obligación que tienen de dar parte por escrito al Ayuntamiento y su Junta pericial de las alteraciones que deben hacerse en los amillaramientos por las variaciones sufridas en su riqueza motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; á cuyo efecto, presentarán los interesados hasta el 20 de Enero del año próximo las solicitudes de reclamación con los documentos traslativos de dominio, relación detallada de las fincas á que se contraigan, con expresión de haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos.

Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel de á peseta y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado, pues en otro caso no serán admitidas para su inclusión en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1897 á 98.

Calvos de Randín 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

Villamarín

Por término de ocho dias á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», estará expuesto al público en la Casa Consistorial el repartimiento adicional del impuesto de la sal, para el actual año económico de 1896-97.

Alcaldía de Villamarín Diciembre 12 de 1896.—El Alcalde, Manuel Suárez.

San Juan de Río

En cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley Municipal, debe tener lugar en todo el presente mes la rectificación del empadronamiento de los habitantes de este municipio, á cuyo fin se facilitarán en la Secretaría hojas del padrón que devolverán los que las necesiten cubiertas á la misma dentro de ocho dias, comprendiendo en ellas las personas que no se hallen inscritas en el padrón ni en su rectificación, teniendo la residencia en esta localidad.

Se recuerda al vecindario el deber en que está de poner en conocimiento de esta Alcaldía el cambio de domicilio y fallecimientos que ocurran para hacer las eliminaciones necesarias según lo dispone el artículo 18 de dicha ley.

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1897 á 1898, se hace saber á todos los contribuyentes por territorial tanto vecinos como forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza por cualquier concepto que en todo el presente mes y en el siguiente de Enero presenten en la Secretaría las oportunas declaraciones escritas que serán admitidas con tal que aparezcan ajustadas á las prescripciones legales, justificándose el pago del impuesto de derechos reales en las traslaciones de dominio.

San Juan de Río Diciembre 7 de 1896.—El Alcalde, Francisco Núnez.

Bande

Don Juan Antonio Pérez López, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Bande.

Hago saber: que declarada ilegal la división de este término municipal en distritos y secciones electorales por Real orden de 20 de Noviembre último, se ha practicado nuevamente con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando el municipio dividido en dos distritos, subdividiéndose el primero en dos secciones que comprende la primera los pueblos de Bande, Sarreaus, Calvos, Corvelle, Martiñán, Villameá y Buján, y la segunda los de Rivero, Villar, Carpazás, Guín, Lueda, Nigueiroá y Garabelos; cuyas capitalidades son Bande y Rivero respectivamente; y el segundo distrito con una sola sección compuesta de los pueblos de Rubiás, Forcadas, Pereira, Seoane, Recarey, Cadones, Pazos, Pumares, Souto, Sordos, Maus, Vilela, Lobosandaus, Baños, Quintela, Santa Comba, Pazo y Megid, siendo su capitalidad Rubiás.

Lo que se hace público á los efectos del art. 38 de la vigente ley municipal.

Bande 9 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Juan Antonio Pérez.

JUZGADOS

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de insirucción de Orense.

Por medio de la presente requisitoria cita, llama y emplaza á un tal Ramón, ambulante, de habla fina, chato, barba afeitada, estatura regular, vistiendo de negro, y parroquiano asiduo del café de San Isidro, calle de Toledo, Madrid, para que dentro del preciso término de diez dias comparezca en este Juzgado á estar á resultas de causa criminal que con otros se le sigue por tentativa de robo en el comercio de don Deogracias Rollán, de esta plaza, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruega y encarga é todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, de quien no constan más circunstancias poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel pública.

Dado en Orense á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Carlos Lago Freire, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Abelino Tizón Aguiar, hijo de D. José Victor y D.ª Carmen, natural de Orense, de veinte años de edad, soltero, sin profesión ni oficio, el que se halia procesado por lesiones, para que en el término de diez dias contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, concurra ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la mencionada causa, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción, autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan y manden proceder á la busca y captura de dicho procesado Abelino Tizón, poniéndelo á mi disposición. en la cárcel de este partido.

Dado en Ribadavia á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Lago Freire.—De orden de su señoría, Jaime Martínez.

Señas del procesado

Su estatura 1'700 aproximadamente, cara redonda, color bueno, apuntándole el bigote, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, y boca regular.

Del vestir

Viste y calza con decencia traje de paño castaño, sombrero blanco llamado «Cordovés» y calza botinas.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.